



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00509-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso Ejecutivo adelantado por **JORGE LUIS SANDOVAL CARVAJAL** contra **MARY LUZ HERRERA TORRES**, no cumplió con la carga impuesta en auto de 06 de Noviembre del 2019, pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial de dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

En este caso, se libro mandamiento de pago mediante auto del 29 de agosto de 2018 y mediante auto del 06 de Noviembre del 2019 (notificado el 07 de Noviembre del 2019) se requirió a las partes para que informaran al Despacho la información solicitada, sin que obtener respuesta alguna, así como tampoco se ha reportado información sobre el estado de trámite de los oficios relacionados con las medidas cautelares retiradas. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso. Para cumplir con la carga se le otorgó el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

A la fecha transcurrió con creces el término señalado, sin que la parte interesada desplegara alguna otra actuación en cumplimiento a dicha carga sin que se preocupara la parte demandante por el decreto de medidas cautelares en contra de los demandados, en consecuencia, deviene decretar el desistimiento tácito sobre esta demanda.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por JORGE LUIS SANDOVAL CARVAJAL contra MARY LUZ HERRERA TORRES, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, previa verificación de la existencia de remanentes, caso en el cual deberán dejarse las medidas cautelares a disposición del estrado correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

CUARTO: CANCELAR la radicación 2018-00509-00, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELGA JOHANNA RÍOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9386326d530e2393f3fcf418bd93e95dab2fc3ffc1e94513213d98cd05adc478

Documento generado en 16/07/2020 03:48:20 PM